



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1012-2004-AA/TC
PUNO
GENARO CONSTANTINO
ZAPATA LARICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

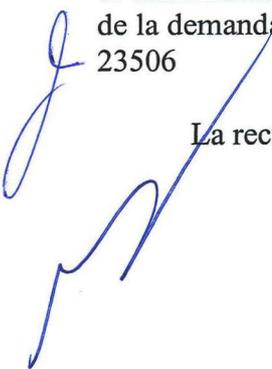
Recurso extraordinario interpuesto por don Genaro Constantino Zapata Larico contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 92, su fecha 31 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Concejo Provincial de San Román, alegando la violación de su derecho constitucional a la libertad de trabajo, solicitando que se ordene su reposición en su centro de trabajo, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber sido contratado desde el mes de abril de 1994 hasta el 15 de enero de 2003, y que, habiendo realizado labores en forma permanente por más de un año, sólo podía ser destituido por las causas prescritas en el capítulo V del Decreto Ley N.º 276, resultando de aplicación al caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

El emplazado deduce la excepción de caducidad, y contesta la demandada señalando que el demandante desempeñaba labores en la condición de obrero eventual, razón por la cual no le es aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

 El Segundo Juzgado Mixto de San Román, con fecha 15 de setiembre de 2003, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, considerando que el demandante fue despedido el 1 de enero de 2003, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, había vencido en exceso el plazo que establece el artículo 37º de la Ley N.º 23506

 La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. A efectos de un pronunciamiento válido, y teniendo en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia, para desestimar la demanda, se ha considerado que ésta fue interpuesta cuando había vencido en exceso el plazo fijado para ello, el Tribunal deberá determinar si, efectivamente, ocurrió así.
2. El demandante refiere que el supuesto despido arbitrario fue ordenado el 15 de enero de 2003, lo que significa que a partir de dicha fecha se habría producido la supuesta afectación de su derecho constitucional a la libertad de trabajo, por lo que, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 8 de agosto de 2003, fue rebasado el plazo previsto por el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
3. Es menester enfatizar que dicho plazo constituye una especie de sanción que castiga la negligencia y el descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, por no actuar con oportunidad frente a la supuesta vulneración de su derecho constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)